

Núm. 9.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 19 de Enero de 1850.

ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 20.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Hacienda se han circulado las Reales órdenes que siguen:

El Señor Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer me ha comunicado los dos Reales decretos siguientes:

1.º

Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros creando los Gobernadores de provincia en sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º En sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes, se crea una sola Autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de Gobernadores de provincia.

ART. 2.º Los Gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

ART. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Búrgos, Badajoz y Jaen; y las que lo son actualmente de tercera, se subdividirán, para los efectos de este decreto, en dos clases, perteneciendo á la tercera las provincias de Almería, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Leon, Logroño, Navarra, Santander, Salamanca, islas Baleares y Canarias; y quedando de cuarta y última clase las de Alaba, Albacete, Avila, Castellon, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segoviá, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

ART. 4.º Los Gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representación sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de segunda; cuarenta mil los de tercera, y treinta y cinco mil los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasiva el de cuarenta mil reales á los

de primera clase, treinta y cinco mil á los de segunda, y treinta mil á los de tercera y cuarta.

ART. 5.º Las atribuciones de los Gobernadores en la parte política y administrativa serán las mismas que han tenido los Gefes políticos.

En la parte económica tendrán tambien por punto general las que han ejercido los Intendentes, con las modificaciones que se determinan en el Real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el Ministerio de Hacienda.

ART. 6.º Los Gobernadores de provincia se entenderán directamente con los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda, y Comercio, Instruccion y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

ART. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Setiembre último, los actuales Gefes políticos é Intendentes que por consecuencia de este arreglo queden cesantes, serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

ART. 8.º Los Ministros de Hacienda, de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

2.º

Real decreto nombrando los Gobernadores de provincia.

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de hoy, y de conformidad con lo acordado en mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernadores de provincia,

Primera clase.

Para la de Barcelona á D. Fermín Arteta, Gefe político que ha sido de Madrid y Senador del Reino.

Para la de Cádiz á D. Simon de Roda, Gefe político que ha sido de Madrid y Diputado á Córtes.

Para la de la Coruña á D. José Fernandez Enciso, Gefe superior de policia que ha sido de Madrid y caballero Gran Cruz de la orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Granada á D. Fernando Alvarez Sofomayor, Presidente de la Junta de calificacion de derechos de

los empleados civiles, y Director general que ha sido del Tesoro público y de la Deuda del Estado.

Para la de Málaga á D. José María de Campos, Inspector de la Administración civil, Gefe político de la misma provincia y caballero Gran Cruz de la orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Sevilla á D. Javier de Cabestany, Gefe político que ha sido de Madrid, actual Inspector de la Administración civil y Diputado á Córtes.

Para la de Valencia á D. Melchor Ordoñez, Gefe político de la misma provincia, y el mas antiguo de primera clase de los que se hallan en ejercicio.

Para la de Zaragoza á D. José María Gispert, Inspector de la Administración civil y Senador del Reino.

Segunda clase.

Para la de Alicante á D. Francisco Galvez, Inspector de la Administración civil y Diputado á Córtes.

Para la de Badajoz á D. Ventura Diaz, Gefe político de primera clase, y en comision actualmente de aquella provincia.

Para la de Búrgos á D. Alejandro de Castro, Intendente de la de Barcelona.

Para la de Córdoba á D. Juan Bautista Enrique, Gefe político de Sevilla.

Para la de Jaen á D. Miguel Tenorio, Gefe político de Barcelona.

Para la de Murcia á D. Joaquin Lopez Vazquez, Intendente de la de Cádiz.

Para la de Oviedo á D. Bartolomé Hermida, Intendente de la de la Coruña.

Para la de Toledo á D. Miguel María Fuentes, Intendente cesante de la de Málaga y Diputado á Córtes.

Para la de Valladolid á D. José Rafael Guerra, Gefe político de Zaragoza.

Tercera clase.

Para la de Almería á D. Ramon de Campoamor, Gefe político de Alicante.

Para la de Cáceres á D. Fernando Balboa, Intendente de la misma provincia.

Para la de Cuenca á D. José Fariñas, Gefe político de la misma provincia.

Para la de Ciudad-Real á D. Dionisio Gainza, Gefe político de Cádiz.

Para la de Gerona á D. Ildefonso Lopez de Alcaraz, Intendente de la de Zaragoza.

Para la de Leon á D. Rafael Gonzalez Autran, Intendente de la de Córdoba.

Para la de Logroño á D. Francisco del Busto, Gefe político de Búrgos.

Para la de Navarra á D. Juan Perales, Gefe político de Valladolid.

Para la de Salamanca á D. Pedro Galbis, Gefe político de Granada.

Para la de Santander á D. Felix Sanchez Fano, Gefe político de segunda clase.

Para la de las Islas Baleares á D. Joaquin Maximiliano Gibert, Gefe político de la misma.

Para la de Canarias á D. Joaquin del Rey, Gefe político de Pontevedra.

Cuarta clase.

Para la de Alava á Don José María Bremon, Gefe político de la misma.

Para la de Albacete á D. Luis Antonio Meoro, Gefe político de la misma provincia.

Para la de Avila á D. Juan Sanchez Pezuela, Gefe político de la misma provincia.

Para la de Castellon de la Plana á D. Juan Nepomuceno García Hidalgo, Intendente de segunda clase.

Para la de Guadalajara á D. José María Montalvo, Gefe político de la misma.

Para la de Guipúzcoa á D. Antonio Vicente de Parga, Gefe político de la misma.

Para la de Huelva á D. José María Escudero, Intendente de la misma provincia.

Para la de Huesca á D. Vicente García Gonzalez, Intendente de la de Leon.

Para la de Lérida á D. Esteban Leon y Medina, Intendente de la de Jaen.

Para la de Lugo á D. Manuel Feijóo y Rio, Gefe político de la de Oviedo.

Para la de Orense á D. José Valladares, Intendente de la de Zamora.

Para la de Palencia á D. Severino Barbería; Intendente de la de Navarra.

Para la de Pontevedra á D. Juan Santos Mendez, Intendente de la de Segovia.

Para la de Segovia á D. Eugenio Reguera, actual Gefe político de la misma provincia.

Para la de Soria á D. Agustin Gomez Inguanzo, Gefe político de la de Leon.

Para la de Tarragona á D. Perfecto Valdés Argüelles, Intendente de la de Pontevedra.

Para la de Teruel á D. Ramon Membrado, Gefe político de la misma.

Para la de Vizcaya á D. Santiago Azuela, Intendente de la de Búrgos.

Y en fin, para la de Zamora á D. Valentin de los Rios, Gefe político de la misma provincia.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

S. M. la Reina con fecha de ayer se ha dignado expedir por este Ministerio los tres Reales decretos que siguen:

ARTÍCULO 1.º Los Gobernadores de provincia ejercerán las atribuciones de los Gobernadores de provincia en los negocios de Hacienda.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para facilitar el cumplimiento del Real decreto que tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los Gobiernos políticos é Intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola Autoridad civil superior con el nombre de Gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al artículo 4.º del referido Real decreto, las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de la Hacienda pública, y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos Administradores, organizando de la manera mas conveniente la Administración provincial, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Los Gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y en las demas

que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los Administradores y Gefes de la Administracion provincial de la Hacienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los Intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

ART. 2.º En su consecuencia los Administradores, con la aprobacion y en nombre de los Gobernadores, expedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviere cometida á los Alcaldes. Expedido el apremio, el Gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al Ministro de Hacienda, y lo mismo harán los Administradores á las Direcciones ó Autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

ART. 3.º Declaradas por el artículo 3.º del mencionado Real decreto de segunda clase las provincias de Búrgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los Gefes y empleados de ellas á los de las demas provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora, alteracion en esta parte.

ART. 4.º Los Gefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo «Gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública,» y sus sueldos se igualarán tambien á los de los Administradores y Tesoreros de las mismas provincias.

ART. 5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda cuatro Visitadores generales, y se crean tambien veinte Inspectores de Aduanas y Resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los Visitadores generales tendrán entre sí igual dotacion de cuarenta mil reales, y las de los Inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil; la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros Gefes serán dotados, ademas del personal y gastos del material necesario para el mejor servicio.

ART. 6.º Será de cargo y obligacion de los Visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme á la legislacion y reglamentos vigentes: si se infieren ó no perjuicios, ya á la Hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias: si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las dependencias de la Administracion provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al Ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administracion y bien del servicio.

ART. 7.º Los Inspectores de Aduanas y Resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcacion, las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los Gobernadores.

ART. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varíe, el cargo de Subdelegados de Hacienda que tenian los Intendentes se ejercerá por los Gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aqui á los Administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los Asesores de las Subdelegaciones.

ART. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tenian los Intendentes á la octava parte de los comisos, que

ingresarán por ahora con la parte de la Hacienda en las arcas del Tesoro, sin perjuicio de lo que acerca de la aplicacion y distribucion del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposicion, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado el Gobierno á las Córtes sobre la jurisdiccion de Hacienda, y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

ART. 10. Se suprimen las Secretarías de las Intendencias.

ART. 11. No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresion de la Intendencia y del Gobierno político, segun se dispone en el artículo 1.º de mi citado Real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la Intendencia separada é independiente de la otra Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

ART. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este mi Real decreto hayan de ejercer los Gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los Administradores y demas Gefes de la Administracion provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual expedirá desde luego las órdenes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecucion desde 1.º de Enero de 1850, procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organizacion que se establece para la Administracion provincial de la Hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho Ministerio, presentado á las Córtes en 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

Real decreto nombrando los Visitadores generales de Hacienda.

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Visitadores generales de Hacienda pública, con arreglo á mi Real decreto de esta fecha, en que tengo á bien establecer esta clase, á D. Agustin Lallave, Subdirector de Aduanas y Aranceles; D. José Sandino y Miranda, Intendente de Valencia, D. Rafael Garay, Intendente de Granada, y Don Eusebio Rodulfo, Subcontador de la general del Reino.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

3.º

Real decreto nombrando los Inspectores de Aduanas y Resguardos.

Vengo en nombrar para las veinte plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de costas y fronteras, que he tenido á bien establecer por mi Real decreto de esta fecha, á los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el sueldo de treinta y cinco mil reales anuales, á D. Paulino Mutiozabal, Subdirector tercero de la de Aduanas, que servirá en el distrito de Cádiz y Sevilla; á D. Romualdo Lopez Ballesteros, Intendente de Guipúzcoa, para el de Málaga, y á D. José del Pino, Intendente de Murcia, para el de Barcelona y Tarragona.

Para las siete de segunda clase, con el sueldo de

treinta mil reales, á D. José María Romeu, Intendente de Almería, para el distrito de Almería y Granada; á Don Blas Perez Lopez, Intendente cesante, para el de Murcia; á D. Jacinto Martinez de Ariza, Intendente de Lugo, para el de Alicante; á D. José de Osorio, Gefe político de Ciudad-Real; para el de Valencia y Castellon; á Don Wenceslao Toral, Intendente de Salamanca, para el de Santander y Vizcaya; á D. Fernando Lamuña, Intendente de Oviedo, para el de la Coruña y Pontevedra, y á Don Mariano Alonso y Castillo, Intendente de Palencia, para el de Badajoz y Cáceres.

Para las diez de tercera clase, con el sueldo de veinte y cuatro mil reales anuales, á D. José Lorenzo Cuervo, Intendente de Santander, para el distrito de Girona; á D. Manuel Ortega, Intendente de las islas Baleares, para el de Lérida; á D. Pedro Antequera, Intendente de Alava, para el de Navarra; á D. Felipe Ariño, Intendente de Orense, para el de Guipúzcoa; á D. Francisco Gonzalez Alverú, Intendente de Guadalajara, para el de Oviedo y Lugo; á D. Fermin Garcia Rodriguez, Intendente de Avila, para el de Zamora y Orense; á D. Antonio Pastor, Intendente de Ciudad-Real, para el de Salamanca; á Don Ramon Cotta, Intendente de Girona, para el de Huelva; á D. José Fernandez, Intendente de Huesca, para el de las Islas Baleares; los de esta última clase en comision; y á D. Manuel Herrero, Comandante cesante del Resguardo, interinamente, para el de Huesca.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. = Rúbricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Se continuará.)

Núm. 21.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

De la Iglesia de Palacios de Campos ha sido robada la Concha de plata con que se bautizaba.

En su consecuencia encargo que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo pongan en conocimiento de los plateros de sus respectivas demarcaciones, previniéndoles que detengan á la persona que se presente á vender dicha alhaja en sus talleres, poniéndola á disposicion del Alcalde, y éste á la mia con toda seguridad conducida por la Guardia Civil. Valladolid 16 de Enero de 1850. = José Rafael Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo concurrido licitadores al remate en venta de las casas antiguo Hospital de Dementes de esta Ciudad número 38 de la calle de Orates, y la número 8 de la del Leon de la Catedral, á pesar de los anuncios insertos en los Boletines oficiales números 110, 111, 113, 126 y 132 del año próximo pasado, he mandado proceder á la retasa de los mencionados edificios, que se verificó, respecto al primero, en la cantidad de ciento tres mil cuatrocientos setenta y siete reales, y el segundo en veinte y nueve mil novecientos ochenta; y abrir nuevo remate para el dia veinte y cuatro del corriente, de once á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen

tomar parte en la licitacion concurren al Salon de sesiones de la Excm. Diputacion Provincial, donde se hará la subasta, admitiendo posturas por las dos terceras partes de la retasa. Valladolid 17 de Enero de 1850. = José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo podido efectuarse en el dia 13 del actual el remate anunciado en el Boletin oficial núm. 150 del año último, para las obras de reparacion del puente de Puente-duero, he dispuesto señalar el dia 29 del mes de la fecha y hora de las doce de su mañana para que tenga efecto dicho remate en las Oficinas de este Gobierno de provincia.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en Secretaría, para que las personas que gusten interesarse en la subasta puedan enterarse de ellos. Valladolid 17 de Enero de 1850. = José Rafael Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Domingo próximo 20 del actual y hora de las doce, está señalado para el remate de las obras de esplanacion y arreglo del pavimento del Cementerio general de esta Capital.

Las personas que deseen interesarse en esta subasta se podrán presentar en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento donde tendrá lugar, bajo las condiciones que se manifestarán en dicha oficina. Valladolid 15 de Enero de 1850. = El Presidente accidental, Pedro Martin Sanz. = Pedro Caballero, Secretario.

El padron general de riqueza formado para el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería se halla de manifiesto, por el término que marca la ley, en los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguilar de Campos.
Bobadilla del Campo.
Berruices.
Ciguñuela.
Castronuño.
Cabezón.
La Seca.
Nava del Rey.
San Salvador.
Velascálvaro.
Villanueva de los Infantes.
Villafuerte.
Villaco.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 13 de Enero de 1850.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente
á 94 imposiciones, de las cuales 4 son
de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 1,964..
Se ha devuelto á petición de 2 interesados. 1,389.. 2

El Director de Semana,

Blas Pardo,